



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1921

---

Septiembre

Boletín Judicial Núm. 134

Año 12º

---

*Juzgado de 1a. Instancia de*

*Azua-Barahona*

Lic. Esteban S. Mesa, Juez; Ernesto Bonetti Lovelace, Procurador Fiscal; Emilio A. de Peña, Juez de Instrucción; Armando Pérez, Secretario.

*Juzgado de 1a. Instancia de*

*Pacificador-Samaná*

Lic. Emilio Conde, Juez; Aristides Estradas, Procurador Fiscal; Maximiliano Rincón, Juez de Instrucción de la 1a. Circunscripción; N. L. Official, Juez de Instrucción de la 2a. Circunscripción; Rafael E. Dikson, Secretario.

*Juzgado de 1a. Instancia de*

*Santiago-Espailat*

Lic. Fidelio Despradel, Juez; José Israel Santos, Procurador Fiscal; Federico A. González, Juez de Instrucción de la 1a. Circunscripción; Rafael Cordero, Juez de Instrucción de la 2a. Circunscripción; Pedro Ml. Hungría, Secretario

*Juzgado de 1a. Instancia de*

*Puerto Plata*

Lic. Francisco A. Hernández, Juez; Octavio Landolfi, Procurador Fiscal; Rodolfo Limardo, Juez de Instrucción; Rogelio Hereaux, Secretario.

*Juzgado de 1a. Instancia de*

*Monte Cristi*

Lic. L. I. Alvarez Cabrera, Juez; Silvio Silva, Procurador Fiscal; Francisco González, Juez de Instrucción; J. F. Grisanty, Secretario.

*Juzgado de 1a. Instancia de*

*La Vega*

Lic. Rafael Berrido, Juez; Francisco del Rosario, Procurador Fiscal; Ramón E. Espínola, Juez de Instrucción; Manuel A. Portes, Secretario

AÑO XII. Sbre., Otbre., Nov., Dic. de 1921. Núms. 134, 135, 136, 137

# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Gandia hijo, puertorriqueño, (cuyas generales se ignoran), contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha veinte i dos de Mayo de mil novecientos veinte, que le condena por la comisión intelectual del mismo hecho de que es autor material el señor Bipú Pié, prometiendo ponerlo en libertad si cometía el robo i dándole instrucciones con el mismo fin, a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, al pago de una multa de veinte i cinco pesos oro i al pago de los costos procesales i después de cumplida su condena sea entregado al Gobierno para su expulsión inmediata del territorio de la República por ser extranjero pernicioso.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de fecha treinta i uno de Mayo de mil novecientos veinte.

Oído el informe del Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

NOTA.—Los Juzgados de Primera Instancia del Seybo, Barahona, Espailat y Samaná, fueron suprimidos por la Orden Ejecutiva No. 595, «Gaceta Oficial» No. 3192.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 1, 59, 60 i 388 del Código Penal i 24 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según la sentencia impugnada el señor Bijú Pié, haitiano es autor material de robo de ganado mayor en los campos; que Rafael Gandia, puertorriqueño, es autor intelectual del mismo delito por haber inducido a Pié a cometer el hecho dándole instrucciones al efecto i prometiéndole conseguir su libertad; que ambos fueron condenados a penas correccionales.

Considerando, que Rafael Gandia recurrió en casación contra esa sentencia en la parte que a él se refiere.

Considerando, que el art. 60 califica *cómplice* al que provoca la ejecución de un crimen o delito, o dá instrucciones para cometerlo; que la acción de Gandia en el robo realizado por Bijú Pié, cae bajo el imperio de esas disposiciones; que en consecuencia, el Juez hizo una errada calificación del hecho cometido por Gandia.

Considerando, que el art. 59 dispone que al cómplice de un crimen o delito se le impondrá la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores de este crimen o delito; que en la especie al autor corresponden penas correccionales según el artículo 388; que la inmediatamente inferior, según la graduación establecida por el art. 1, es la de polía; que por tanto la sentencia impugnada ha violado el artículo 59 citado.

Por tales motivos casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha veinte i dos de Mayo de mil novecientos veinte, en la parte que condena al señor Rafael Gandia puertorriqueño, por la comisión intelectual del mismo hecho de que es autor material el señor Pié, prometiéndole ponerlo en libertad si cometía el robo i dándole instrucciones con el mismo fin, a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional i \$25. de multa i a las costas procesales". Envía el asunto para su conoci-

to ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Macorís-Seibo.— (Fdos) M. de J. González M., Augusto A. Jupitre. D. Rodríguez Montaña. Andrés J. Montoño. A. Woss i Gil. P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que en ella figuran, en la audiencia pública del día nueve de Setiembre de mil novecientos veinte i uno, año 78 de la Independencia i 59 de la Restauración, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael del Toro, mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio i residencia contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en sus atribuciones de Tribunal de Higiene de fecha veinte i uno de Mayo de Mil novecientos veinte, que le condena a veinte i cinco pesos oro de multa i pago de los costos por vender leche adulterada.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de fecha veinte i uno de Mayo de mil novecientos veinte.

Oído: el informe del Magistrado Juez Relator.

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 1, 59, 60 i 388 del Código Penal i 24 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según la sentencia impugnada el señor Bijú Pié, haitiano es autor material de robo de ganado mayor en los campos; que Rafael Gandia, puertorriqueño, es autor intelectual del mismo delito por haber inducido a Pié a cometer el hecho dándole instrucciones al efecto i prometiéndole conseguir su libertad; que ambos fueron condenados a penas correccionales.

Considerando, que Rafael Gandia recurrió en casación contra esa sentencia en la parte que a él se refiere.

Considerando, que el art. 60 califica *cómplice* al que provoca la ejecución de un crimen o delito, o dá instrucciones para cometerlo; que la acción de Gandia en el robo realizado por Bijú Pié, cae bajo el imperio de esas disposiciones; que en consecuencia, el Juez hizo una errada calificación del hecho cometido por Gandia.

Considerando, que el art. 59 dispone que al cómplice de un crimen o delito se le impondrá la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores de este crimen o delito; que en la especie al autor corresponden penas correccionales según el artículo 388; que la inmediatamente inferior, según la graduación establecida por el art. 1, es la de polfa; que por tanto la sentencia impugnada ha violado el artículo 59 citado.

Por tales motivos casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha veinte i dos de Mayo de mil novecientos veinte, en la parte que condena al señor Rafael Gandia puertorriqueño, por la comisión intelectual del mismo hecho de que es autor material el señor Pié, prometiéndole ponerlo en libertad si cometía el robo i dándole instrucciones con el mismo fin, a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional i \$25. de multa i a las costas procesales". Envía el asunto para su conoci-

to ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Macorís-Seibo.— (Fdos) M. de J. González M., Augusto A. Jupitre. D. Rodríguez Montaña. Andrés J. Montoño. A. Woss i Gil. P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que en ella figuran, en la audiencia pública del día nueve de Setiembre de mil novecientos veinte i uno, año 78 de la Independencia i 59 de la Restauración, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael del Toro, mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio i residencia contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en sus atribuciones de Tribunal de Higiene de fecha veinte i uno de Mayo de Mil novecientos veinte, que le condena a veinte i cinco pesos oro de multa i pago de los costos por vender leche adulterada.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de fecha veinte i uno de Mayo de mil novecientos veinte.

Oído: el informe del Magistrado Juez Relator.

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 1, 59, 60 i 388 del Código Penal i 24 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según la sentencia impugnada el señor Bijú Pié, haitiano es autor material de robo de ganado mayor en los campos; que Rafael Gandia, puertorriqueño, es autor intelectual del mismo delito por haber inducido a Pié a cometer el hecho dándole instrucciones al efecto i prometiéndole conseguir su libertad; que ambos fueron condenados a penas correccionales.

Considerando, que Rafael Gandia recurrió en casación contra esa sentencia en la parte que a él se refiere.

Considerando, que el art. 60 califica *cómplice* al que provoca la ejecución de un crimen o delito, o dá instrucciones para cometerlo; que la acción de Gandia en el robo realizado por Bijú Pié, cae bajo el imperio de esas disposiciones; que en consecuencia, el Juez hizo una errada calificación del hecho cometido por Gandia.

Considerando, que el art. 59 dispone que al cómplice de un crimen o delito se le impondrá la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores de este crimen o delito; que en la especie al autor corresponden penas correccionales según el artículo 388; que la inmediatamente inferior, según la graduación establecida por el art. 1, es la de polía; que por tanto la sentencia impugnada ha violado el artículo 59 citado.

Por tales motivos casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha veinte i dos de Mayo de mil novecientos veinte, en la parte que condena al señor Rafael Gandia puertorriqueño, por la comisión intelectual del mismo hecho de que es autor material el señor Pié, prometiéndole ponerlo en libertad si cometía el robo i dándole instrucciones con el mismo fin, a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional i \$25. de multa i a las costas procesales". Envía el asunto para su conoci-

to ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Macorís-Seibo.— (Fdos) M. de J. González M., Augusto A. Jupitre. D. Rodríguez Montaña. Andrés J. Montoño. A. Woss i Gil. P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que en ella figuran, en la audiencia pública del día nueve de Setiembre de mil novecientos veinte i uno, año 78 de la Independencia i 59 de la Restauración, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael del Toro, mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio i residencia contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en sus atribuciones de Tribunal de Higiene de fecha veinte i uno de Mayo de Mil novecientos veinte, que le condena a veinte i cinco pesos oro de multa i pago de los costos por vender leche adulterada.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de fecha veinte i uno de Mayo de mil novecientos veinte.

Oído: el informe del Magistrado Juez Relator.

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 30 del Reglamento de Sanidad No. 10 i el párrafo B. de la sección II del Reglamento No. 32 i el 1º i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el señor Rafael del Toro, fué sometido al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo por el Oficial de Sanidad del Distrito No. 1 como expendedor de leche adulterada; que una muestra de dicha leche fué examinada en el Laboratorio Nacional i se la clasificó "mala"; que el Juez del fondo por sentencia de veinte i uno de Mayo de mil novecientos veinte, condenó al señor del Toro a las penas ya enumeradas; que contra ese fallo se proveyó en casación el señor del Toro sin expresar los motivos en que basa su recurso.

Considerando, que en la sentencia impugnada se reconoce que el señor Rafael del Toro vendió leche adulterada; que esa infracción se castiga con las penas de comiso, multa o prisión; que el Juez al condenar al señor del Toro a una multa hizo una exacta aplicación de la lei, i procede en el caso rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael del Toro, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de tribunal de Higiene, de fecha veinte i uno de Mayo de mil novecientos veinte, que le condena a veinte i cinco pesos oro de multa i al pago de los costos por haber vendido leche adulterada; i se condena además, en las costas de este recurso.— (Fds) M. de J. González M., Augusto A. Jupiter. D. Rodríguez Montañó. Andrés J. Montolio. A. Woss i Gil.— Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que en ella figuran, en la audiencia pública del día nueve de Setiembre de mil novecientos veinte i uno, año 78 de la Independencia i 59 de la Restauración, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo) Eug. A. Alvarez.

## DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Félix O. Camps, mayor de edad, casado, experto en cacao, del domicilio i residencia de la común de San Francisco de Macorís, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pacificador, de fecha siete de Mayo de mil novecientos veinte, que le condena a cincuenta pesos oro de multa i pago de los costos por el delito de heridas involuntarias.

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha diez de Mayo de mil novecientos veinte.

Oído: al Magistrado Juez Relator.

Oído: el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 320 del Código Penal i 1o. i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el Juzgado de 1º Instancia del Distrito Judicial de Pacificador por su sentencia del siete de Mayo de mil novecientos veinte, declaró al señor Félix O. Camps, culpable de heridas involuntarias en la persona de la señora Juliana Mena i le condenó a una multa, i al pago de las costas; que el señor Félix O. Camps interpuso en tiempo hábil, recurso de casación contra esa sentencia, sin expresar los motivos en que lo funda.

Considerando, que el Juez de fondo en materia penal, es soberano en la apreciación del hecho material que motiva la infracción; en el elemento constitutivo de la culpabilidad; i en la medida de la pena cuando esta fluctua entre un míni-

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 30 del Reglamento de Sanidad No. 10 i el párrafo B. de la sección II del Reglamento No. 32 i el 1º i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el señor Rafael del Toro, fué sometido al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo por el Oficial de Sanidad del Distrito No. 1 como expendedor de leche adulterada; que una muestra de dicha leche fué examinada en el Laboratorio Nacional i se la clasificó "mala"; que el Juez del fondo por sentencia de veinte i uno de Mayo de mil novecientos veinte, condenó al señor del Toro a las penas ya enumeradas; que contra ese fallo se proveyó en casación el señor del Toro sin expresar los motivos en que basa su recurso.

Considerando, que en la sentencia impugnada se reconoce que el señor Rafael del Toro vendió leche adulterada; que esa infracción se castiga con las penas de comiso, multa o prisión; que el Juez al condenar al señor del Toro a una multa hizo una exacta aplicación de la lei, i procede en el caso rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael del Toro, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de tribunal de Higiene, de fecha veinte i uno de Mayo de mil novecientos veinte, que le condena a veinte i cinco pesos oro de multa i al pago de los costos por haber vendido leche adulterada; i se condena además, en las costas de este recurso.— (Fds) M. de J. González M., Augusto A. Jupiter. D. Rodríguez Montaña. Andrés J. Montolio. A. Woss i Gil.— Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que en ella figuran, en la audiencia pública del día nueve de Setiembre de mil novecientos veinte i uno, año 78 de la Independencia i 59 de la Restauración, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo) Eug. A. Alvarez.

## DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Félix O. Camps, mayor de edad, casado, experto en cacao, del domicilio i residencia de la común de San Francisco de Macorís, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pacificador, de fecha siete de Mayo de mil novecientos veinte, que le condena a cincuenta pesos oro de multa i pago de los costos por el delito de heridas involuntarias.

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha diez de Mayo de mil novecientos veinte.

Oído: al Magistrado Juez Relator.

Oído: el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 320 del Código Penal i 10. i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el Juzgado de 1º Instancia del Distrito Judicial de Pacificador por su sentencia del siete de Mayo de mil novecientos veinte, declaró al señor Félix O. Camps, culpable de heridas involuntarias en la persona de la señora Juliana Mena i le condenó a una multa, i al pago de las costas; que el señor Félix O. Camps interpuso en tiempo hábil, recurso de casación contra esa sentencia, sin expresar los motivos en que lo funda.

Considerando, que el Juez de fondo en materia penal, es soberano en la apreciación del hecho material que motiva la infracción; en el elemento constitutivo de la culpabilidad; i en la medida de la pena cuando esta fluctua entre un míni-

num i un máximo, como en el caso ocurrente; que en consecuencia, la sentencia impugnada no puede ser criticada en esos particulares.

Considerando, que el autor de golpes o heridas por imprudencia o falta de precaución, incurre en penas de prisión o multa, o en una de estas dos penas *sólamete* (art. 320); que el Juez del fondo al aplicar una multa como sanción del hecho realizado por Félix O. Camps hizo una exacta aplicación de la lei.

• Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Félix O. Camps, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pacificar "que le condena" a la pena de ciento cincuenta pesos de multa i al pago de los costos procesales por su delito de heridas involuntarias inferidas en la persona de Juliana Mena"; i condena al recurrente al pago de los costos de este recurso.— (Fdos) M. de J. González M., D. Rodríguez Montañó. Augusto A. Jupiter. A. Woss i Gil. Andrés J. Montolío. P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de Setiembre de mil novecientos veinte i uno, año 78 de la Independencia i 59 de la Restauración, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo) Eug. A. Alvarez.

## DIRECTORIO

### Suprema Corte de Justicia

Lic. R. J. Castillo, Presidente; Lic. Ml. de J. González M., Lic. Andrés J. Montolío, Lic. Domingo Rodríguez Montañó, Lic. Alejandro Woss y Gil, Lic. Augusto A. Jupiter, Lic. Pablo Báez Lavastida, Jueces; Dr. Apolinar Tejera, Procurador General de la República; Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

### Corte de Apelación de Santo Domingo

Lic. José A. Jimenes D., Presidente; Lic. Pedro A. Lluberes, Lic. Daniel de Herrera, Lic. Antonio E. Alfau, Lic. Manuel M. Guerrero, Jueces; Lic. Nicolás H. Pichardo, Procurador General; Amado E. Fiallo B., Secretario.

### Corte de Apelación de Santiago

Dr. Juan B. Pérez, Presidente; Lic. Fco. Rodríguez Volta, Lic. Juan Antonio Lora, Lic. Domingo Villalba, Lic. Francisco Monción, Jueces; Lic. Augusto Franco Bidó, Procurador General; Max Hernández L., Secretario.

### Corte de Apelación de La Vega

Lic. Alcibiades Roca, Presidente; Lic. Rafael Rincón, Lic. Juan Antonio Alvarez, Lic. José Pérez Nolasco, Lic. Domingo Estrada, Jueces; Lic. Julio Espaillat de la Mota, Procurador General; Santiago Rodríguez, Secretario.

### Juzgado de la Instancia de

#### Santo Domingo

Lic. Miguel A. Delgado Sosa, Juez; Rodolfo Paradas, Procurador Fiscal; Rafael A. Perdomo; Juez de Instrucción de la 1ª Circunscripción; José María Bonetti, Juez de Instrucción de la 2ª Circunscripción; Virgilio Alvarez Pina, Secretario.

### Juzgado de la Instancia de

#### Macoris-Seybo

Lic. Baldemaro Rijo, Juez; Fernando A. Brea, Procurador Fiscal; Néstor Febles, Juez de Instrucción; Sergio Soto, Secretario.

num i un máximo, como en el caso ocurrente; que en consecuencia, la sentencia impugnada no puede ser criticada en esos particulares.

Considerando, que el autor de golpes o heridas por imprudencia o falta de precaución, incurre en penas de prisión o multa, o en una de estas dos penas *sólamete* (art. 320); que el Juez del fondo al aplicar una multa como sanción del hecho realizado por Félix O. Camps hizo una exacta aplicación de la lei.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Félix O. Camps, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pacificar "que le condena" a la pena de ciento cincuenta pesos de multa i al pago de los costos procesales por su delito de heridas involuntarias inferidas en la persona de Juliana Mena"; i condena al recurrente al pago de los costos de este recurso.— (Fdos) M. de J. González M., D. Rodríguez Montañó. Augusto A. Jupiter. A. Woss i Gil. Andrés J. Montolío. P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de Setiembre de mil novecientos veinte i uno, año 78 de la Independencia i 59 de la Restauración, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Abelardo Martes, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio i residencia de la Común de Moca, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat de fecha veinte de Marzo de mil novecientos veinte, que le condena a tres meses de prisión correccional i al pago de los costos procesales, i a entregar a la señora Francisca Núñez las prendas sustraídas, todo por el delito de robo de prendas.

Vista el acta levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del recurso de casación de fecha veinte i seis de Marzo de mil novecientos veinte.

Oído al magistrado Juez Relator.

Oido el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado i vistos los artículos 51 del Código Penal i 1<sup>o</sup>, 24 i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la sentencia impugnada declara a Abelardo Martes autor de robo de prendas en perjuicio de la señora Francisca Núñez, i ameritando en su favor circunstancias atenuantes, le condena a prisión correccional i restitución de las prendas robadas; que Abelardo Martes se proveyó en casación contra ese fallo sin expresar los medios en que funda su recurso.

Considerando, en cuanto al hecho: que el Juez del fondo es soberano en la apreciación material del hecho que constituye la infracción que le ha sido sometida, i lo es también

en la apreciación de las circunstancias que forman su convicción; que en consecuencia la sentencia impugnada no puede ser criticada en esa parte.

Considerando, que la restitución de una cosa robada es la devolución de esa cosa a su dueño; que para que dicha devolución pueda tener efecto se requiere que la cosa que deba restituirse esté todavía en poder del delincuente en el momento en que se ordene la restitución i en la especie el recurrente dispuso de los efectos robados; que por tanto la sentencia motivo de este recurso ha hecho una errada aplicación al artículo 51 del Código Penal.

Por tales motivos casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha veinte de Marzo de mil novecientos veinte, en la parte que condena al señor Abelardo Martes, a la restitución de las prendas que sustrajo fraudulentamente a la señora Francisca Núñez; se envía el conocimiento del asunto al Juzgado de igual categoría del Distrito Judicial de La Vega. I se condena a Abelardo Martes en las costas de este recurso de casación.— (Fdos) M. de J. González M. Augusto A. Jupiter. D. Rodríguez Montaña. Andrés J. Montolio. A. Woss i Gil. P. Báez Lavastida.—

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que en ella figuran en la audiencia pública del día diez i seis de Setiembre de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo) Eug. A. Alvarez.

## DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Jefe de Inspectores de Sanidad del Distrito Sanitario No. 9 contra sentencia de la Alcaldía de la común de Moca de fecha veinte i tres de Abril de mil novecientos veinte, que descarga al Pbro. José Manuel Román por no ser responsable de la infracción que se le imputa.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veinte i tres de Abril de mil novecientos veinte.

Oído al magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i visto el art. 1º de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el Pbro. José Manuel Román, cura de almas de la feligresía del Corazón de Jesús de Moca, fué sometido al Tribunal de Higiene por el Jefe de Inspectores de Sanidad del Distrito No. 9, como infractor de los artículos 18 i 19 de la Lei de Sanidad; que el Juez descargó al inculpado por sentencia del veinte i tres de Abril de mil novecientos veinte i dicho Jefe de Inspectores en funciones de Ministerio Público se proveyó en casación contra ese fallo, sin motivar su recurso.

Considerando, que según el referido artículo 19 la obligación de mantener en estado de aseo i limpieza los sitios públicos i privados, está a cargo del dueño de la propiedad, de su agente o representante; que la sentencia impugnada consigna que no procede imputar al Pbro. Román la responsabilidad del estado de falta de aseo i limpieza de solares pertenecientes a la Iglesia del Corazón de Jesús, porque no

en la apreciación de las circunstancias que forman su convicción; que en consecuencia la sentencia impugnada no puede ser criticada en esa parte.

Considerando, que la restitución de una cosa robada es la devolución de esa cosa a su dueño; que para que dicha devolución pueda tener efecto se requiere que la cosa que deba restituirse esté todavía en poder del delincuente en el momento en que se ordene la restitución i en la especie el recurrente dispuso de los efectos robados; que por tanto la sentencia motivo de este recurso ha hecho una errada aplicación al artículo 51 del Código Penal.

Por tales motivos casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha veinte de Marzo de mil novecientos veinte, en la parte que condena al señor Abelardo Martes, a la restitución de las prendas que sustrajo fraudulentamente a la señora Francisca Núñez; se envía el conocimiento del asunto al Juzgado de igual categoría del Distrito Judicial de La Vega. I se condena a Abelardo Martes en las costas de este recurso de casación.— (Fdos) M. de J. González M. Augusto A. Jupiter. D. Rodríguez Montaña. Andrés J. Montolio. A. Woss i Gil. P. Báez Lavastida.—

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que en ella figuran en la audiencia pública del día diez i seis de Setiembre de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Jefe de Inspectores de Sanidad del Distrito Sanitario No. 9 contra sentencia de la Alcaldía de la común de Moca de fecha veinte i tres de Abril de mil novecientos veinte, que descarga al Pbro. José Manuel Román por no ser responsable de la infracción que se le imputa.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veinte i tres de Abril de mil novecientos veinte.

Oído al magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i visto el art. 1º de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el Pbro. José Manuel Román, cura de almas de la feligresía del Corazón de Jesús de Moca, fué sometido al Tribunal de Higiene por el Jefe de Inspectores de Sanidad del Distrito No. 9, como infractor de los artículos 18 i 19 de la Lei de Sanidad; que el Juez descargó al inculpado por sentencia del veinte i tres de Abril de mil novecientos veinte i dicho Jefe de Inspectores en funciones de Ministerio Público se proveyó en casación contra ese fallo, sin motivar su recurso.

Considerando, que según el referido artículo 19 la obligación de mantener en estado de aseo i limpieza los sitios públicos i privados, está a cargo del dueño de la propiedad, de su agente o representante; que la sentencia impugnada consigna que no procede imputar al Pbro. Román la responsabilidad del estado de falta de aseo i limpieza de solares pertenecientes a la Iglesia del Corazón de Jesús, porque no

se probó que él fuera administrador de esos bienes; que por tanto el Juez al descargar de la imputación al Pbro. Román hizo una buena aplicación de la lei.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Jefe de Inspectores de Sanidad del Distrito Sanitario No. 9 contra sentencia de la Alcaldía de Moca, en funciones de Tribunal de Higiene de fecha veinte i tres de Abril de mil novecientos veinte.— (Fdos) M. de J. González M., D. Rodríguez Montaña. Andrés J. Montolio. Augusto A. Jupiter. P. Báez Lavastida. A. Woss i Gil.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran en la audiencia pública del día veinte i tres de Setiembre de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo) Eug. A. Alvarez.

---

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio de la Cruz, mayor de edad, soltero, labrador, del domicilio i residencia de Toja, sección de la común de La Victoria, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Victoria de fecha doce de Junio de mil novecientos veinte, que le condena al pago de una multa de ocho pesos oro a un día de prisión por cada peso de multa i al pago de los costos por violación del artículo 16 de la Lei de Instrucción Obligatoria.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la

Secretaría de la Alcaldía, en fecha diez i nueve de Junio de mil novecientos veinte.

Oido al magistrado Juez Relator.

Oido el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 163 del Código de Procedimiento Criminal i 1º, 47 i 24 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el señor Antonio de la Cruz guardián de la menor Cristobalina Prenza fué sometido al Alcalde de la común de La Victoria en funciones de Juzgado de Policía como infractor del art. 16 de la Lei de Instrucción Obligatoria (Orden Ejecutiva No. 114) por la inasistencia de su pupila a la Escuela Rudimentaria No. 4 donde está inscrita durante diez períodos en el curso de un mes, sin causa justificada.

Considerando, que todo fallo condenatorio definitivo pronunciado por un Alcalde en funciones de Juez de Policía "sera motivado i contendrá el texto de la lei aplicada bajo pena de nulidad" (artículo 163 del Código de Procedimiento Criminal); que la sentencia impugnada es definitiva i no está motivada ni contiene el texto de la lei aplicada; que por tanto esa sentencia ha violado el citado artículo 163.

Por tales motivos casa la sentencia pronunciada por el Alcalde de La Victoria en funciones de Juez de Policía, de fecha doce de Junio de mil novecientos veinte, i envía el asunto al conocimiento de la Alcaldía de la común de Villa Mella en iguales funciones de policía.— (Fdos) M. de J. González M., Augusto A. Jupiter, D. Rodríguez Montaña, P. Báez Lavastida, A. Woss i Gil.— Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran en la audiencia pública del día siete de Octubre de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo) Eug. A. Alvarez.